Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA FECC-CT-SE-05/2020

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo,** Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°,15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar acabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el articulo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ------

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Quinta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada y confidencial señalada a la solicitud de información, dentro del expediente **FECC-SIP-138-2020;**
   El análisis sobre la clasificación de información reservada y confidencial señalada a la solicitud de información, dentro del expediente **FECC-SIP-151-2020;** y finalmente
   El análisis sobre la clasificación de información reservada y confidencial señalada a la solicitud de información, dentro del expediente **FECC-SIP-166-2020.**
4. Acuerdos.

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. ----------.

Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar,** Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar los puntos 3 y 4 del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

I. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-138-2020.**

II. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-151-2020.**

III. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-166-2020.**

Mismos que fueron circulados previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran. ----------.

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: ---------.

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.
A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité
A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.
A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: ----------

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Primero. - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Titulo Tercero, Capitulo II, articulo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se confirman los criterios de clasificación de información vertidos y se aprueban los acuerdos señalado en el desahogo del orden del día.

Tercero. - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante correspondiente junto con la presente acta.

Cuarto. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2020, siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 17 de junio de 2020 dos mil veinte. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. ---

Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-151-2020.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Quinta Extraordinaria**, de fecha **17 de junio de 2020**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable a la solicitud de acceso a la información pública que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-151-2020.**
Folio: **02992720**.
Fecha de presentación: **28 de abril de 2020.**
Fecha de recepción oficial: **02 de marzo de 2020.**
Información solicitada:
"Solicito se me proporcione de manera electrónica la versión pública de las dos carpetas de investigación que tiene el sujeto obligado como proceso abierto por el caso de los trailers utilizados por IJCF para el resguardo de cadáveres y restos humanos en 2018, mismasque fueron referidas en la respuesta con número de oficio 060/2020 de enero de este año." (sic)

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República, y es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

IV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

V.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

VI.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; todos ellos publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año.

VII.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

VIII.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 de mayo del año 2015, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

IX.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

X. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

XI. Que el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

XII. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

XIII. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

XIV. Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

XV. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XVI. Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

XVII. Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I, del apartado A, del mismo numeral, establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

En la misma vertiente, la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

XVIII. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XIX. Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

XX. Que mediante decreto número 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XXI. Que mediante decreto número 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XXII. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por tanto, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

XXIII. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

XXIV. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, le devienen como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, del cual coincide en que se trata de información que no debe ser proporcionada al solicitante, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por los motivos, razones y fundamentos que de manera cronológica, sistemática y en concatenación se expondrán en el presente instrumento.

Así pues, observando la respuesta de la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se desprende que **existen 2 Carpetas de Investigación** en trámite respecto a los solicitado, las cuales se detallan a continuación:

Cantidad		Etapa
01	Carpetas de Investigación	Investigación Inicial
01	Carpetas de Investigación	Investigación Complementaria

De dicha información, este Comité de Transparencia da cuenta del criterio de clasificación vertido por el Director del Área en cita, en el cual señala que la información que corresponde a la Carpeta de Investigación que se encuentra en **etapa Complementaria** es procedente solo la entrega de un informe específico en versión pública de la Carpeta de Investigación en comento que contenga, fecha de presentación de la denuncia, delito señalado, delito por el cual se vinculó a proceso, fecha de judicialización, fecha de vinculación a proceso y número de personas vinculadas a proceso, no así de los registros que obran en ella, esto en razón de ser una Carpeta de investigación judicializada que, al día de la recepción de la solicitud de información pública que nos ocupa, se ventila ante un órgano jurisdiccional de este Estado.

Ahora bien, en virtud del estado procesal que guarda la Carpeta de Investigación, y considerando que el proceso penal acusatorio se rige, entre otros, por el ***Principio de Publicidad***, el cual señala que las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan además las partes que intervienen en el procedimiento el público en general, con las excepciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y observando y respetando el principio de ***Máxima Publicidad***, rector en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina que es procedente proporcionar un informe especifico en versión pública de la Carpeta de Investigación.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Por otra parte, en lo que corresponde a la Carpeta de Investigación que se encuentra en **etapa** de **Investigación Inicial**, por su naturaleza y condición, esto es respecto del estado procesal en que se encuentra, excepcionalmente es procedente su negativa, y sólo es procedente proporcionar el estado procesal y el delito que se investiga.

Cabe hacer distinción que, en esta etapa del procedimiento penal, la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De esta forma, es jurídicamente adecuado restringir el acceso a los registros que conforman la Carpeta de Investigación señalada, con el propósito de no entorpecer o retrasar la investigación y que no se pongan en riesgo los avances o resultados obtenidos hasta el momento por parte de esta Representación Social, para efecto de ejercitar, o no, la acción penal, según proceda.

Como consecuencia, observando y atendiendo lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y f), fracción II y fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Comité de Transparencia determina que dicha información debe ser **Protegida**, y es susceptible de ser clasificada, temporalmente, como información de carácter **Reservada**, a excepción, el estado procesal y el delito que se investiga.

Del mismo modo, se considera susceptible de protección expresa, por tratarse de información clasificada por ley como de carácter **Confidencial**, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3° punto 1 fracción II inciso a), 4° punto 1 fracciones V y VI, y 20 punto 1 fracción I del mismo ordenamiento legal; así como lo señalado en los artículos 3° punto 1 fracciones IX y X, y 5° punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que la misma contiene datos personales de terceros y deben ser tratados por este sujeto obligado responsable únicamente para los fines que fueron recabados.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente analizado, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Del minucioso análisis practicado al contenido de la información solicitada, concatenando las disposiciones legales establecidas en los considerandos del presente acuerdo, este Comité de Transparencia coincide con el criterio de clasificación vertido por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, para determinar que es procedente proporcionar, **un informe especifico en versión pública** de la Carpeta de Investigación que se encuentra en etapa Complementaria, por los motivos, razones y fundamentos expuestos, no obstante de tratarse de información Reservada y Confidencial, ya que la misma atiende al principio de *Máxima Publicidad* y se justifica su

elaboración, ya que la información contenida en el mismo es información que se ventila en audiencias públicas ante el Juez de Control correspondiente, conforme al *Principio de Publicidad*, rector del procedimiento penal, y la etapa de Investigación ha concluido.

Del mismo modo, estima que es acertado el criterio de clasificación vertido, para considerar como información **Protegida**, con el carácter de **Reservada** y **Confidencial**, la que corresponde a la copia de la Carpeta de Investigación que se encuentran en etapa de Investigación Inicial. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su consulta, entrega y/o reproducción a favor de persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea, y de manera directa ante el Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo dichas investigaciones; toda vez que este es quien tiene la potestad para resolver de manera fundada y particularizada sobre su procedencia o improcedencia.

Lo anterior en razón de que, la información solicitada existe y se encuentra en trámite; esto es, no ha concluido la etapa de Investigación Inicial señalada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y, por tanto, no se trata de un asunto concluido, o cuyo estado procesal permita ser del conocimiento público, con lo cual se pueda decretar la falta de necesidad de mantenerla en reserva.

Al efecto, por tratarse de una investigación relacionada con hechos probablemente delictivos, temporalmente queda prohibida su consulta, reproducción y entrega en contestación a una solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y f), fracción II y fracción X de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dichos preceptos legales se robustecen con los artículos TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que establecen que la información se clasificará con tal carácter cuando se comprometa la seguridad pública o la e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública y procuración de justicia, con excepción de sus remuneraciones; del mismo modo, cuando la averiguación previa que, por analogía al caso en concreto, las Carpetas de Investigación abarquen las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal.

De igual manera, este Comité de Transparencia encuentra sustento para limitar el acceso a la misma, con el contenido del artículo DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en la Rama del Sector Público de Seguridad Pública que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ya que señala que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, de acuerdo con lo siguiente:

"DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

*No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que **no haya concluido** y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.*

*Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas **deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación,** para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.*

*En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al **principio de inocencia** que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente."*

(El énfasis es añadido).

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada como reservada, de conformidad con lo que establece el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que podrá clasificarse con tal carácter cuando: *VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; X. Afecte los derechos del debido proceso; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y, XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Dicho supuesto se robustece con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016; que a continuación se señalan:

***"Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

*I. La existencia de un proceso penal en sustanciación **o una carpeta de investigación en trámite**;*

*II. Que **se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación**, o el proceso penal, según sea el caso, y*

*III. Que **la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación** o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. [...]*

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

> ***Trigésimo primero.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada,* ***aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación****, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*
>
> ***Trigésimo segundo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada,* ***aquella que por disposición expresa de una ley*** *o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General."*
>
> (El énfasis es añadido).

En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño causado a la víctima u ofendidos, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y a resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Es importante referir que el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los registros de investigación son estrictamente reservados, y sólo las partes legitimadas tienen acceso a los mismos; lo cual permite deducir que cualquier información obtenida durante la etapa de Investigación, incluyendo datos de identificación del expediente o cualquier información que conlleve la difusión de datos personales inmersos en alguna Carpeta de Investigación, pueden ser consultados solo por la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, con las **limitaciones procesales** que al efecto establece dicha norma, a fin de salvaguardar bienes tutelados y derechos consagrados de que se trate. Siendo este un derecho reconocido exclusivamente para las partes legitimadas en el procedimiento.

En este contexto, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce que son sujetos en el procedimiento penal: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; y el mismo numeral establece que tendrán la calidad de parte en los procedimientos penales: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y, en su caso, el asesor jurídico.

Así mismo, el numeral 106 del Código Nacional referido, establece como una obligación que recae en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la expresa **reserva de la identidad**, en la que se establece que, en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados, la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal. Además, establece que toda violación al deber de reserva será sancionada, de conformidad con la ley correspondiente.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Por lo que, se advierte una improcedencia para dar a conocer información inmersa en alguna Carpeta de Investigación, en contestación a una solicitud de información pública, ya que por imperio de ley debe ser protegida, y como consecuencia resguardada por esta Representación Social, solo permisible para su **acceso** a **las partes**, en el **momento procesal oportuno**, y por la **vía idónea**, esto es a través de los mecanismos formales y debidamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; no como ya se mencionó, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Cabe destacar que la actuación del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares debe ser ejercida en estricto apego a los principios de *legalidad*, *objetividad*, *eficiencia*, *profesionalismo*, *honradez* y *respeto a los derechos humanos* reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que el ejercicio de sus atribuciones no debe exceder de los límites, y ello involucra el respeto al **debido proceso.**

Situación por la cual, este Comité de Transparencia advierte una **restricción** y un **limitante legal** para que sea proporcionada información alguna relacionada con la Carpeta de Investigación pretendida, ya que ello daría cabida a un incumplimiento sancionable para este sujeto obligado e, indiscutiblemente, una transgresión al debido proceso que pudiese repercutir en una afectación a los derechos e intereses de terceros, por encontrarse en etapa de Investigación.

Es importante destacar que dichas investigaciones revisten un interés preponderante no solo para esta Institución, sino para la sociedad en su conjunto, ya que fortalece la seguridad pública y la actuación que lleva a cabo el Agente Ministerio Público, por lo que prevalece la necesidad de investigar hechos o delitos con el imperioso **sigilo** para el éxito de estas, siempre en estricto apego a la norma y con el debido respeto a los derechos humanos.

Así pues, es razonable señalar que se puede retrasar o entorpecer la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público, al dar a conocer algún pormenor de los avances o resultados en torno a una Carpeta de Investigación, sin respetar el tiempo o momento en que deban o puedan hacerse del conocimiento a los involucrados, especialmente al imputado como una garantía del respeto a sus derechos, con la finalidad de que se encuentre en condiciones de preparar una defensa adecuada.

En este orden de ideas, como **limitante al derecho** de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la **restricción** al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información **lo garantiza**, puesto que el mismo también entraña la protección de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros der echos a favor de los gobernados.

En este sentido, coincidiendo con la interpretación de la Corte, es imperioso destacar que el derecho de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en

principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo subrayado es propio).

Desde esta perspectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan, entre otros, en la protección de la seguridad nacional, así como la protección a los intereses o derechos de terceros; de acuerdo con la siguiente Tesis:

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XLIII/2008
Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo subrayado es propio).

Razonando y aplicando por analogía lo anterior, se destaca que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio de este derecho por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés público, y de manera especial, a la investigación de conductas delictivas de orden penal, puesto que atender de manera satisfactoria la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, tendría un efecto negativo que produce un riesgo que puede atentar contra la cualidad moral del señalado como responsable y/o del imputado, cuya información pueda ser aprovechada para afectar la reputación de determinada persona, al señalar con información proporcionada por alguna autoridad, si esta es señalada por cometer o participar en la comisión de algún delito, ante esta Representación Social.

En el orden de ideas establecido, ello produciría un **acto de molestia** en contra de alguna de las partes, especialmente en el señalado como responsable y/o imputado, sin perder de vista la transgresión al debido proceso, puesto que dicha información puede generar ventaja en el solicitante, que traería como

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

consecuencia una **franca violación** a las disposiciones legales enunciadas, dando origen a un hecho con repercusión de imposible reparación.

De tal manera, es razonable y justificable que los solicitantes no obtengan una respuesta favorable a través del derecho a la información, puesto que, aun con el carácter de parte legitimada, existen **presupuestos procesales** con los cuales es procedente o no la consulta a los registros que conforman alguna Carpeta de Investigación.

Lo anterior es así, ya que el Ministerio Público tiene la potestad para determinar si es procedente o no dar acceso a la Carpeta de Investigación a la persona investigada y a su defensor, por actualizarse la necesidad de mantener en reserva los actos de investigación llevados a cabo, los datos de prueba recabados o los resultados obtenidos de dichas actuaciones. Esto se traduce en una facultad discrecional tendiente a alcanzar el éxito de la investigación, para estar en condiciones de continuar con el desarrollo del procedimiento, conforme derecho corresponda.

De esta forma, este Comité de Transparencia considera que, aun cuando el investigado, como principal interesado, o su defensor solicite el acceso a los registros de una Carpeta de Investigación, ejerciendo algún derecho, y por el mecanismo legal idóneo, el Representante Social tiene la potestad suficiente para determinar si es procedente o improcedente el acceso a los datos de prueba, especialmente cuando por su naturaleza debe ser reservada, ya que, en congruencia con los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, precisando que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley.

Dicho criterio se robustece con el contenido de la siguiente Tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2018142
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal, Penal
Tesis: XIII.P.A.54 P (10a.)
Página: 2275

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El precepto constitucional citado prevé y regula el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en el proceso y requiera para su defensa. Para ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, por otra, los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, al especificar las siguientes hipótesis, cuando: a) el imputado se encuentre

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

detenido; b) pretenda recibirse su declaración o entrevistarlo; y, c) antes de que comparezca por primera vez ante el Juez de Control. Y, es a partir de que se actualice cualquiera de esos supuestos que se adquiere la calidad de imputado al ser detenido por la comisión de un hecho delictivo, o bien, el señalamiento que en su contra realice el Ministerio Público, ya sea al ser llamado a declarar ante éste como probable partícipe de un delito o en la audiencia de imputación efectuada ante el Juez de Control; momento en que desaparece la reserva, para que el imputado y su defensor puedan preparar una defensa adecuada a sus intereses, salvo los casos excepcionales que marque la ley secundaria para salvaguardar el éxito de la investigación. En congruencia, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, precisando que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley; exceptuando de esa reserva, únicamente, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, ya que éstos sí pueden tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento; y señaló, en términos similares al postulado constitucional, cuáles son los momentos en que el imputado y su defensor pueden tener acceso al legajo de investigación, a saber cuando: 1) el imputado se encuentre detenido; 2) sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; y, 3) una vez que el imputado y su defensor hayan sido convocados a la audiencia inicial. Por tanto, si no se presenta alguno de esos supuestos, la negativa de la Representación Social de dar acceso a la carpeta de investigación a la persona sujeta a investigación y a su defensor, es acorde con los artículos constitucional y legales mencionados.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 940/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Reyna Oliva Fuentes López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 44/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo subrayado es propio).

Por otra parte, el propósito de proteger información inmersa en una Carpeta de Investigación, obedece a la garantía del respeto a la **igualdad procesal** que debe prevalecer en todo momento, para dar a conocer información únicamente a las partes del procedimiento como un derecho procesal que les asiste, en términos de lo establecido en los artículos 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de los cuales se desprende la obligatoriedad y justificación para dar a conocer información relacionada con los procesos de investigación por parte de la Representación Social, para conocer y confrontar dicha información, en estricto apego al "**principio de contradicción**", con las limitaciones correspondientes.

Tiene sustento el contenido de la siguiente Tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2018160

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: I.10o.P.30 P (10a.)
Página: 2381

IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de la investigación. Sin embargo, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán "igualdad procesal". Este principio de igualdad tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, pues al conminar a este último a facilitar y permitir al imputado el acceso a los registros de investigación, da lugar a que tenga la posibilidad de conocerlos y confrontarlos (principio de contradicción), así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y solicitar que se indague para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, en operatividad de su derecho de defensa. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del código mencionado, al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal. Por tanto, acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentre bajo las mismas circunstancias que la parte acusadora para sostener su defensa durante la investigación inicial, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la Constitución o la ley ordinaria establecen, como lo sería la reproducción de registros de investigación relacionadas con otras personas, en atención al sigilo que debe guardarse de la investigación; como tampoco procederá en cuanto a constancias en las que obre información personal de las víctimas menores de edad o en los casos de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando se haya declarado judicialmente su reserva, conforme al artículo 109, fracción XXVI, del código referido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.6o.P.102 P (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.", publicada en el

La presente hoja forma parte del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual confirma, revoca o modifica el criterio de clasificación vertido, dentro del expediente FECC-SIP-151-2020.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1985, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2018, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito el 23 de octubre de 2018, la cual fue declarada sin materia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo subrayado es propio).

Por ende, de dar a conocer información fuera del procedimiento penal o por encima de la ley, ocasionaría que los solicitantes obtuvieran una ventaja y se impusieran de información reconocida como derecho procesal de las partes, trayendo consigo la ineludible responsabilidad señalada.

Así pues, de pasar por inadvertido dicho impedimento legal, se tendría como resultado una afectación al interés público y una grave violación a derechos fundamentales, trayendo como consecuencia la ineludible responsabilidad para esta Institución, sin perder de vista que ello puede dar cabida a que se lesionen intereses de la víctima u ofendido, así como derechos de terceros involucrados en la misma, o a quienes acrediten algún interés jurídico.

La necesidad de restringir el acceso a dichas Carpetas de Investigación, recae en la simple consulta de los registros que las conforman; puesto que con ello es posible obtener información que haga concluir o individualizar a alguna de las partes, y con ello obtener información sensible que debe ser tratada con estricta confidencialidad por este sujeto obligado.

Del mismo modo, se hace necesaria su protección porque con su simple consulta es posible determinar los indicios obtenidos hasta el momento, así como el resultado de los actos de investigación documentados con motivo de la investigación ministerial, comprometiendo así el resultado de esta, especialmente porque es factible dilucidar la línea de investigación trazada por esta Fiscalía Especializada, ya que cualquier pormenor puede ser aprovechado para individualizar a alguna de las partes y, de llegar a mano del denunciado/señalado como probable responsable, se pudiese buscar el entorpecimiento de la investigación, que dificulte la comparecencia de este ante el juzgador.

Por otro lado, este Comité de Transparencia encuentra que la información inmersa en las Carpetas de Investigación solicitadas, adicionalmente es considerada como de carácter **Confidencial,** por contener datos personales de terceros, que fueron recabados por parte de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con un fin lícito y con un objetivo fundamental para la sociedad, por lo cual deben ser protegidos por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 3° punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9° punto 1, 10, 11, 13, 70 punto 1, 84 puntos 1 y 2, y 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, considerando que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en el entendido que

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, este Comité de Transparencia considera que es improcedente e indebido difundir información de terceras personas sin su consentimiento, especialmente cuando la información que se pretenda obtener vaya más allá de la individualidad de una persona, como lo es dar a conocer la **situación jurídica** por la cual se encuentra inmersa en algún procedimiento penal.

Dichos numerales se robustecen con los artículos QUINCUAGÉSIMO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; los cuales señalan que el nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial; de igual manera, que nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna . disposición legal.

Del mismo modo, encuentra sustento en el numeral VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, que señalan que en el tratamiento particularmente de los datos personales, los sujetos obligados deberán observar los principios de licitud, confidencialidad consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, así como las medidas necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de dicha información.

Así pues, es imprescindible señalar que el Estado está obligado a garantizar y proteger el derecho de todo individuo a **no ser interferido** o **molestado por terceros** en ningún aspecto de su persona, entre lo cual destaca la intromisión en la vida privada por parte de terceras personas.

Lo anterior se robustece con el contenido de la siguiente Tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2020563
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.)
Página: 2199

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo subrayado es propio).

De igual manera, este Comité de Transparencia considera que otro de los límites del acceso a la información pública, es el de la protección de los datos personales; esto es que el acceso a la información pública debe ser restringido cuando verse sobre datos personales que requieran el consentimiento de su titular. Lo anterior de acuerdo con la siguiente Tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo subrayado es propio).

Por lo anteriormente expuesto, del análisis lógico jurídico efectuado, y de la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce sustancialmente los siguientes daños:

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de acceso a la información pública y la protección de los datos personales. Del mismo modo, en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada.

En este orden, se estima que el daño planteado se constituye en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública, puesto que lo requerido versa sobre Carpetas de Investigación en etapa de Investigación Inicial. Por lo cual, concretamente se transgrede el debido proceso y violenta derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en los procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos y de los probables responsables; propiamente los establecidos en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 8° 9° y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DAÑO PRESENTE: Este se configura al difundir avances o resultados de los actos de investigación que conforman actualmente las Carpetas de Investigación pretendidas, toda vez que se encuentran en trámite. De esta forma, es importante precisar que el daño que produce la consulta a dicha información por parte de terceros, además del incumplimiento, inobservancia y transgresión a

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

disposiciones legales, se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, ya que se permite la consulta o entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en particular.

En el mismo sentido, su conocimiento general atenta contra el sigilo que debe guardar cada una de esas Carpetas de Investigación, lo cual compromete la conducción de la investigación. toda vez que ello vislumbra la línea de investigación trazada, suficiente para entorpecer la secuela de la misma y alcanzar el éxito de la investigación. Esto es así, ya que se encuentran en etapa de obtención de los datos de prueba, cuya finalidad ejercitar la correspondiente acción penal, en el momento procesal oportuno, con el objeto de que, si logra demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal del o los sujetos activos o partícipes en el delito, se procure la justicia y se administre por parte de los tribunales competentes, con el propósito de que se repare el daño.

Del mismo modo, se considera que al permitir la consulta o entrega de dicha información, se puede concluir quién es el o los señalados como probables responsables, lo cual conlleva una franca violación al debido proceso, sin descartar la afectación que ello ocasionar al principio de presunción de inocencia y al de proporcionalidad de las partes; puesto que se estaría pasando por inadvertido el cumplimiento a diversas disposiciones que deben ser observadas y respetadas durante la etapa de Investigación, en el proceso penal.

DAÑO PROBABLE: El daño que adicionalmente produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de la información inmersa en los registros que conforman las Carpetas de Investigación pretendidas; con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible identificar al probable o los probables responsables, y no se descarta que se difunda o haga llegar dicha información a estas personas. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer ante el juzgador ocasionando adicionalmente un daño irreparable a la sociedad, sin perder de vista el daño colateral que pudiese surgir en contra de algún particular.

Además de lo anterior, se estima que existe la probabilidad de que a dicha información pueda ser utilizada para efecto de determinar el grado de participación de algunos testigos, así como de los elementos operativos que, como auxiliares del Ministerio Público, llevan a cabo actos de investigación como parte de la integración de la Carpeta que nos ocupa. En este contexto, no se descarta que dicho uso, además del entorpecimiento de la investigación, recaiga en la planeación y materialización de posibles represalias en contra de quienes coadyuven en la investigación, inclusive del personal ministerial o policial que interviene en la misma, por el servicio desempeñado.

Cabe destacar que uno de los limitantes del acceso a la información pública, es el relacionado con información de elementos operativos que desempeñan sus servicios en áreas de seguridad pública, prevención del delito, procuración y administración de justicia; esto es así, ya que la labor desempeñada pone en riesgo su integridad física, inclusive su vida y la de sus familiares, por ser una

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

actividad relevante para la sociedad, que puede repercutir con su debida actuación, por lo cual debe ser protegida para efecto de evitar riesgos.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a dicha indagatoria, y se ha demostrado su procedencia, dado el estado procesal que guarda hasta el momento; como consecuencia y con las formalidades de ley aplicables a la materia:

ACUERDA

PRIMERO. Que es procedente proporcionar al solicitante, un **informe especifico** en **versión pública** de la Carpeta de Investigación que se encuentran en **etapa Complementaria**, fecha de presentación de la denuncia, delito señalado, delito por el cual se vinculó a proceso, fecha de judicialización, fecha de vinculación a proceso y número de personas vinculadas a proceso. Dicha determinación es atendiendo el principio de *Máxima Publicidad*, rector en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y tomando uno de los principios generales que rigen el Proceso Penal Acusatorio, específicamente el denominado *Principio de Publicidad*, previsto en el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que es procedente clasificar como de carácter **RESERVADA** la información inmersa en las Carpetas de Investigación pretendidas, que se encuentran en **etapa de Investigación Inicial**; así como determinar procedente que su contenido sea tratado de manera permanente con el carácter que la misma ley especial en la materia les confiere a los datos personales, por ser **CONFIDENCIAL** de acuerdo con lo expuesto en el presente instrumento.

TERCERO. Atendiendo al interés público, se instruye a la Unidad de Transparencia para que proporcione al solicitante, un informe que contenga la cantidad de Carpetas de Investigación iniciadas o integradas en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los hechos que refiere en su solicitud de información pública, relacionados con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, especificando por cada una de ellas el estado procesal actual.

CUARTO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva, temporalmente, es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y Confidencial, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; así como de los respectivos instrumentos por los cuales el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, declaró como **días inhábiles** los periodos establecidos en sus Acuerdos

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Generales, que fueron difundidos en las sesiones extraordinarias derivadas de la contingencia sanitaria del **CODIV-19**.

Así lo determinó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, firmando de conformidad lo que lo integran.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité de Transparencia.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité de Transparencia.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.